

# ***DIGNIDAD DEL HOMBRE ANTE LA MUERTE***

---

*José J. Megías Quirós*

**"Las cosas tienen utilidad; las personas,  
en cambio, dignidad"<sup>1</sup>**

**SUMARIO: 1. Sobre la dignidad. 2. Dignidad en la muerte. 3. Dignidad tras la muerte. 4. A modo de conclusión.**

## **1. SOBRE LA DIGNIDAD**

Las referencias que encontramos en nuestra Constitución a la dignidad no nos permiten establecer con exactitud el significado y alcance de ésta. El párrafo quinto de su preámbulo hace mención de la intención de asegurar una "digna calidad de vida". El art. 10.1 establece que la dignidad de la persona constituye uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. La importancia que se le reconoce es notoria, pero es necesario concretar qué se entiende por dignidad y qué implica este reconocimiento. Sin realizar esta tarea previa no podemos llevar a cabo nuestro objetivo en este estudio: las implicaciones entre dignidad y muerte.

Tengo que reconocer, con Ingo von Münch, que de la redacción del art. 10.1 de nuestra Constitución no surgen tantas dudas como

1. T. FERNÁNDEZ-MIRANDA, *El hombre y la sociedad*, Ed. Doncel, Madrid 1960, pág. 14.

ocurre con los artículos de la Ley Fundamental alemana que hacen referencia a la dignidad<sup>2</sup>; pero ello no significa que todo esté perfectamente claro.

### 1.1. *Un acercamiento al significado de dignidad*

1.1.a. El término "dignidad" no es un término unívoco y puede ser utilizado, al menos, en tres sentidos. El primero de ellos, que podemos encontrar en los escritos griegos y romanos y que perdura durante la Edad Media, es el que ponemos en relación con el cargo o posición determinada que ocupa una persona<sup>3</sup>. No se puede identificar, por tanto, con la idea de dignidad que surge en la modernidad y que se consagra con la Revolución Francesa: no añade algo esencial a la persona que lo ocupa que la haga ser más o mejor persona, sino que le confiere una posición o situación que exige de los demás un mayor respeto.

Esta dignidad depende exclusivamente de ese cargo, de modo que las relaciones que se mantengan una vez abandonado el cargo en cuestión pueden no estar afectadas por tales exigencias de "dignidad" o respeto. Ser Jefe del Estado español, como es el caso del Rey, conlleva unas exigencias de respeto y tratamiento que afectan no sólo a los españoles, sino que allí donde vaya como tal

2. Este autor, en su artículo *La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional*, en "Revista Española de Derecho Constitucional" 5 (1982), págs. 9-33 (trad. de J. N. Muñiz), hace continuas referencias elogiosas a la redacción de nuestro art 10.1 en comparación con la redacción alemana.

3. A ello alude Wolbert cuando expresa: "Das gilt besonders, wenn man unter 'Würde' eine angesehene Stellung versteht wie in der Redewendung, jemand sei 'in Amt und Würde'. Solche Würde ist nicht eigentlich ein innerer Wert, beruht nicht (allein) auf den inneren Qualitäten des 'Würdentragers', sondern auf dem Amt, das er bekleidet, also auf der ausseren faktischen Anerkennung dieses Amtes durch die Mitmenschen". Wemer WOLBERT, *Der Mensch als Mittel und Zweck. Die Idee der Menschenwürde in normativer Ethik und Metaethik*. Aschendorff, Münster 1987, pág. 24.

deberá recibir los honores que merece por las autoridades y súbditos de otros países. Una vez abandonado este cargo, los honores corresponderán a la persona que lo ocupe.

Aunque utilicemos en estos casos el término "dignidad" referido a un Tribunal, un cargo profesional, un órgano de la Administración, etc., implica algo muy distinto a lo que se entiende hoy por dignidad de la persona. En la mentalidad moderna-contemporánea la dignidad "sólo tiene vigencia para las personas en cuanto individuos a causa de su vinculación a la existencia única e irrepetible del individuo"<sup>4</sup>. Las personas que forman un Tribunal, integran un organismo público, etc., pueden estar amparados por su dignidad en cuanto persona, como cualquier otro individuo, y además se les protege de modo especial por las funciones que desempeñan; esto podría conllevar unas sanciones mayores para quienes menoscabaran su dignidad porque se ha reforzado su protección debido a esa mayor dignidad. Lo expuesto se diferencia completamente de la tesis de H. Schorn cuando mantiene que un Tribunal, y no sólo sus componentes, también es titular de la dignidad<sup>5</sup>.

1.1. b. El segundo de los significados lo referimos a las acciones de las personas; cuando el hombre actúa con rectitud podemos decir que son acciones dignas y que el que las realiza es un hombre con dignidad; del mismo modo, podemos hablar de una persona indigna cuando ésta no obra con tal rectitud<sup>6</sup>. A esto se refiere R. Spaemann al expresar que "cuando entendemos la dig-

4. I. von MÜNCH, op. cit., pág. 17.

5. Cfr. H. SCHORN, *Der Schutz der Menschenwürde im Strafverfahren*, pág. 100 (cit. por von Mttch).

6. En este sentido afirma A. MILLÁN PUELLES que "cuando usamos la palabra *dignidad* la podemos tomar en dos sentidos. La mayoría de las veces expresamos con ella un sentimiento que lleva a comportarse rectamente, es decir, a obrar con seriedad y pundonor. En este sentido, la dignidad es algo que no se puede, en principio, atribuir a todas las personas, sino únicamente a las que en la práctica proceden de una manera práctica y decorosa". *Persona humana y justicia social*, Rialp, Madrid 1962, pág. 16.

nidad como una cualidad personal nos referimos en primer lugar a algo visible, a un modo de comportamiento tal que es vivido como expresión inmediata de una constitución interna<sup>7</sup>. Este segundo sentido nos permitiría, por ejemplo, hablar de la indignidad de un asesino y de la dignidad con que ha afrontado tal situación la persona asesinada; o bien, de la indignidad de un verdugo y de la dignidad con que puede afrontar la muerte un condenado a la pena capital (como ha sucedido recientemente en Egipto, EE.UU., etc.) como consecuencia de actos terroristas o múltiples asesinatos, acciones claramente indignas<sup>8</sup>.

Expone Rico-Pérez que este sentido tiene una gran acogida, por ejemplo, en el Derecho civil, puesto que en esta rama jurídica la dignidad y la conducta están en el rótulo mismo de la materia: "*Civiliter* denota comportamiento, buena conducta, conducta digna"<sup>9</sup>.

1.1.c. En tercer lugar, y con mayor propiedad, el término "dignidad" indica hoy una cualidad exclusiva, indefinida y simple, del hombre, que muestra su superioridad con independencia del modo de comportarse; es decir, hace referencia al valor en sí que

7. "Pequeños matices -continúa Spaemann- pueden poner de manifiesto que una dignidad afectada carece de aquella naturalidad que es esencial a toda dignidad. En este caso valdría aquello de que de lo noble a lo risible sólo hay un paso". *Sobre el concepto de dignidad humana*, en "Persona y Derecho" 19 (1988), pág. 16. Cito por la traducción de D. INNERARITY de su "*Ober den Begriff der Menschenwürde*", *Das Natürliche und das Vernünftige. Aufsätze Anthropologie*, Piper, München 1987, págs. 77-106.

8. Afirma Spaemann que "la indignidad en sentido negativo es una propiedad que corresponde sólo a las acciones y comportamientos de las personas, es decir, de seres libres, de los cuales exigimos un cierto grado de dignidad con el fin de no encontrarnos con una impresión penosa ni avergonzarnos de ellos". Op. cit., pág. 17.

9. F. RICO-PÉREZ, *Protección civil de la dignidad personal*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" 265 (1985), pág. 847. Enuncia algunos ejemplos que se recogen en el Código civil: la conducta injuriosa o vejatoria para la dignidad de uno de los cónyuges como causa de separación, la conducta indigna como causa de incapacidad en la tutela, etc.

tiene la persona humana<sup>10</sup>. Por esta razón puede manifestar Millán Puelles que "la dignidad que todo hombre tiene por el hecho de serlo constituye una determinación axiológica formal, independiente de los contenidos de la conducta"<sup>11</sup>; y F. Carpintero nos dice que la persona humana es valiosa por sí misma porque es digna<sup>12</sup>. Escribía Unamuno que "si se pudiera apreciar la diferencia que hay entre los individuos humanos, tomando cual unidad de medida el valor absoluto del hombre, se vería, de seguro, que la tal diferencia no pasaría de una pequeña fracción (...) Al hacer aprecio de una persona olvidamos con frecuencia el suelo firme de nuestro ser, lo que todos tenemos de común, la *humanidad*, la verdadera humanidad, la cualidad de ser hombres, y aun la de ser animales y ser cosas"<sup>13</sup>. Esta dignidad no expresa superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre el resto de los seres que carecen de razón: la persona es especialmente valiosa en sí misma<sup>14</sup>.

10. "Otras veces la palabra *dignidad* significa la superioridad o la importancia que corresponde a un ser, independientemente de la forma en que éste se comporte. Y así, cuando se habla en general de la dignidad de la persona humana, no se piensa tan sólo en el valor de los hombres que actúan rectamente, sino en que todo hombre, por el hecho de ser una persona, tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional". MELLAN PUELLES, Op. cit., pág. 16.

11. *Sobre el hombre y la sociedad*. Rialp, Madrid 1976, pág. 98. En este sentido expone J. González Pérez que "cualquiera que fuese su conducta conserva su dignidad. Como la conserva aunque se suma en el vicio, cometa los actos más indecorosos o delinca, fuera o no en la plenitud de sus facultades mentales". *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid 1986, pág. 95.

12. Cfr. F. CARPINTERO, *Derecho y ontología jurídica*, pág. 147. Cito por el Texto mecanografiado que ahora se encuentra en prensa en la Ed. Actas.

13. "Entre la nada y el hombre más humilde -continúa Unamuno-, la diferencia es infinita, entre éste y el genio, mucho menor de lo que una naturalísima ilusión nos hace creer". Miguel DE UNAMUNO, *La dignidad humana*, Espasa-Calpe (7ª ed.), Madrid 1976, pág. 11.

14. Cfr. F. RICO-PÉREZ, op. cit., pág. 835. Más adelante indica que más que un concepto jurídico, cabe referirse a la dignidad como una apelación a la esencia misma de la naturaleza humana (cfr. págs. 844-845).

Como mantiene J. Hervada, la dignidad implica o significa una excelencia o eminencia en el ser, que no sólo lo hace superior a los otros seres, sino que lo sitúa en *otro orden del ser*. El hombre no es sólo un animal de la especie superior, sino que pertenece a otro orden del ser, distinto y más alto por más eminente o excelente, en cuya virtud el hombre es persona<sup>15</sup>.

## 1.2. Su fundamentación ontológica

Esta idea, que podríamos denominar como la fundamentación ontológica de la dignidad<sup>16</sup>, tuvo que abrirse paso no sin cierta dificultad, correspondiendo el mayor protagonismo al pensamiento cristiano<sup>17</sup>. Expone Spaemann que "el concepto de dignidad significa algo sagrado. En última instancia, se trata de una idea metafísica religiosa"<sup>18</sup>; y ello porque también el concepto de persona no

15. Cfr. J. HERVADA, *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, en "Humana Iura" 1 (1991), págs. 361-362.

16. A ello se refiere A. MARZO A al expresar que "toda persona tiene un mínimo de dignidad por ser persona (fundamentada en esa visión ontológica), aunque puede haber desigualdad atendiendo a las acciones de la persona". *Libertad de pensamiento: relativismo o dignidad de la persona*, en "Persona y Derecho" 11 (1984), pág. 75.

17. "Es una idea relativamente tardía la de que el hombre como tal y por antonomasia tiene una dignidad que debe ser respetada y que no depende de determinadas funciones. Es una idea que surge con el estoicismo y con el cristianismo". R. SPAEMANN, op. cit., pág. 19. Vid., a este respecto, W. WOLBERT, *Der Mensch als Mittel und Zweck*, cit. per totum.

18. Op. cit., pág. 21. Antes ha explicado con un ejemplo las consecuencias de privar a la dignidad humana de este carácter ontológico: "Si todo el valor es relativo al sujeto que valora, no se puede llamar crimen a la aniquilación completa de todos los sujetos que valoran. Esos sujetos no sufren ninguna pérdida cuando desaparecen. La existencia no es una propiedad por cuya pérdida se vuelva uno más pobre, pues no puede empobrecerse quien ya no existe... Sólo el valor del hombre 'en sí' -no únicamente para los hombres- hace de su vida algo sagrado y confiere al concepto de dignidad esa dimensión ontológica

puede ser concebido en su integridad sin su fundamento ontológico.

El concepto de persona, a la que es inherente esta dignidad, tiene una base ontológica y no sólo fenomenológica. Con el término persona no podemos referirnos solamente a la racionalidad humana, sino también al mismo organismo humano y a sus expresiones somáticas<sup>19</sup>. Partiendo de aquí, no se puede atribuir exclusivamente el título de persona al individuo que es capaz de manifestar esa racionalidad, sino a todo aquel que tiene naturaleza racional. Si nos fijamos en las condiciones concretas de existencia, los hombres son diferentes, por el sexo, por las aptitudes, por su inteligencia, por su raza, etc.; cada individuo posee unas características individuales que lo diferencian de los demás. "Lo igual en todos -independiente de toda condición social o rasgos diferenciales- es justamente la naturaleza. En ella se asienta la dignidad que por ser *de naturaleza*, es igual en todos"<sup>20</sup>.

Ser persona no depende de cuestiones como la edad, el sexo, la salud, las condiciones psicológicas, etc. La personalidad puede no estar desarrollada (caso de los recién nacidos), puede no ser

sin la cual no puede pensarse siquiera lo que con ese concepto se quiere expresar". Op. cit., págs. 20-21.

19. Para RICO-PÉREZ son también inseparables todas estas realidades: "el sujeto de derecho es el ser de la persona, lo que el hombre es en cuanto hombre. El objeto o interés sujeto a protección jurídica para ser ella misma, para realizarse conforme a la llamada de su vocación dentro del contexto social al cual pertenece. Lo que sirve a la persona, de lo que ella se vale, en lo que ella se apoya para existir, está representado por realidades tales como "su cuerpo", "su pasado", su historia, su biografía y, sobre todo, su dignidad que es la cualidad que más le permite realizarse en su actualidad y proyectarse en el futuro". Op. cit., pág. 857.

20. J. HERVADA, op. cit., pág. 357. Continúa en la pág. 362: "Si (la dignidad) pertenece a la esencia, porque se trata de una perfección del ser, que no consiste simplemente en ser mejor o superior respecto de los otros seres, sino en pertenecer a otro orden del ser, la dignidad no se refiere a cualidades o condiciones individuales -según las condiciones particulares de la existencia-, sino a la esencia, esto es, a la naturaleza humana. La persona tiene dignidad como realización existencial de la naturaleza".

consciente (como se produce durante el sueño o pérdida accidental de la consciencia), puede estar escondida (caso del embrión)<sup>21</sup>, o puede, incluso, no manifestarse en los actos que lleve a cabo un individuo por no reunir las condiciones psíquicas necesarias (caso de los dementes), pero esto no puede suponer en modo alguno la privación a estos individuos de su condición de personas y la dignidad que le es inherente<sup>22</sup>. En este sentido dignidad es un término que se aplica al hombre para señalar una peculiar calidad de ser, para decir que es persona y no sólo individuo. Cuando se dice que el hombre es un ser digno, se quiere decir que es persona<sup>23</sup>.

Todas y cada una de las personas merecen todo el respeto a su dignidad, según el pensamiento cristiano, y no pueden ser rebajadas a ninguna otra categoría<sup>24</sup>. Este valor es el que debe presidir

21. Ingo von Münch expone y concuerda con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional alemán sobre la dignidad del nasciturus, al que, como ser humano, corresponde el respeto a su dignidad, pues "la dignidad de la persona es independiente tanto de la edad como de la capacidad intelectual 'allí donde exista vida humana -son palabras del Tribunal Constitucional alemán-, ha de reconocerse la dignidad correspondiente, sin que sea decisivo que el sujeto sea consciente de esa dignidad y sepa guardarla por sí mismo". Op. cit., pág. 16.

22. "Esta categoría o dignidad es independiente de la situación en que uno puede hallarse y de las cualidades que posea. Entre dos hombres de distinta inteligencia no cabe duda de que, en igualdad de condiciones, es el mejor dotado el que puede obtener más ventajas; pero esto no le da ningún derecho a proceder como si el otro no fuera igualmente persona. Y lo mismo hay que decir si se comparan un hombre que obra moralmente bien y otro cuya conducta es reprobable. Tan persona es el uno como el otro, aunque el primero sea mejor persona". A. MILLÁN PUELLES, *Persona humana y justicia social*, cit., pág. 16.

23. Cfr. J. HERVADA, op. cit., pág. 360. Cfr., también, P. SERNA, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*. Eunsa, Pamplona 1990, págs. 368-376.

24. "Entre todas las criaturas sobresale la racional, que está gobernada por la Providencia de un modo más excelente que las demás, en cuanto no sólo la rige, sino que la hace partícipe de su poder de regir a sí y a otros. Y esto mediante una participación de su sabiduría, que la provee de la activa y libre

toda relación entre los hombres, porque es el que pertenece a su sustancial comunidad<sup>25</sup>. Esto conlleva dos exigencias para la autoridad pública. En primer lugar el respeto por parte de los órganos estatales de la dignidad de todas las personas, lo que supone que ha de omitir toda normativa o medida que suponga un atentado contra ella (imposiciones vejatorias, discriminatorias, etc.). Pero no se agotan aquí las obligaciones del Estado, pues debe también impedir los ataques a la dignidad por parte de terceras personas. En otras palabras, le corresponde la misión de garantizar el respeto a la dignidad de todos los miembros de la sociedad<sup>26</sup>.

### 1.3. Otra fundamentación de la dignidad

Larenz, por ejemplo, sólo reconoce un derecho o principio suprapositivo y éste es el "principio general del respeto mutuo", que él identifica con la dignidad personal y que debe informar cualquier ordenamiento jurídico; la sociedad y relaciones entre individuos sólo será posible si se reconoce a cada individuo como persona; sin este presupuesto no puede existir tal comunidad<sup>27</sup>.

inclinación a los actos debidos para dirigirse al fin". Tomás DE AQUINO, *Suma Teológica*, I-II, q. 91, a. 2, c. Ed. bilingüe, traducida por una comisión de PP. Dominicos presidida por F. Barbado Viejo. 16 vols. B.A.C., Madrid 1947-1960.

25. Cfr. A. MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad*, cit., pág. 99. Sobre la dignidad como fundamento de la comunidad, cfr. I. von Münch, op. cit., págs. 26 y ss.

26. Cfr. I. von MÜNCH, op. cit., págs. 24-25.

27. "Sólo un ser así (se refiere al reconocimiento como persona) puede establecer sus relaciones con los otros sobre la base del reconocimiento recíproco y por ello del Derecho. El principio fundamental del Derecho, del cual arranca toda regulación es el respeto recíproco, el reconocimiento de la dignidad personal del otro y, a consecuencia de ello, de la indemnidad de la persona del otro, en todo lo que concierne a su existencia exterior en el mundo visible (vida, integridad física, salubridad) y en su existencia como persona (libertad,

Spaemann considera que "respeto mutuo" y dignidad no pueden ser identificados; el primero se fundamenta exclusivamente en la consideración del individuo como un ser autónomo que merece ese respeto porque así ha sido establecido mediante el ejercicio de dicha autonomía, es decir, se considera al individuo como un "un fin en sí mismo para sí"; la dignidad en cambio, es algo superior a ese simple respeto e implica la consideración del individuo como "fin en sí mismo por antonomasia", con un valor que está por encima de las posibles normas de respeto mutuo que se establezcan<sup>28</sup>.

Cuando el único fundamento que se encuentra a la dignidad es la autonomía del individuo y un consenso puramente fáctico, lo que hacemos es convertir la dignidad en algo subjetivamente valioso. El consenso puede poner de manifiesto que *ahora* la dignidad es valiosa, pero puede dejar de serlo, porque no se debe impedir una modificación del presente en nombre de un concepto que es esencialmente revisable<sup>29</sup>. Esto lleva a Perelman a moverse entre dos posturas; por un lado pone de manifiesto que hay que acudir a una precisa concepción del hombre y de su dignidad para fundamentar el valor del consenso; pero, por otro lado, el temor a que un régimen totalitario imponga su concepción de la dignidad apelando a que no es susceptible de otras opiniones, le lleva a considerarla como un concepto muy impreciso. Debido a esta imprecisión, hacer una equiparación entre dignidad y verdad, es decir, atribuir un fundamento ontológico a la dignidad, no sólo es

prestigio profesional)". K. LARENZ, *Derecho justo. Fundamentos de Ética jurídica*, trad. de Luis Diez-Picazo, Civitas, Madrid 198S, págs. 56-57.

28. "Desde esa posición que yo denominaría antiontológica (la que considera al individuo como un fin en sí mismo para sí), no se puede deducir ningún argumento concluyente contra el asesinato silencioso y sin dolor de un hombre que carezca de familia. Si ese hombre es sólo un valor para sí mismo (como un valor relativo al propio sujeto que valora) y no un "fin en sí mismo", entonces sería válido para este caso el asesinato perfecto". R. SPAEMANN, op., cit., pág. 20. Los paréntesis son míos.

29. Cfr. P. SERNA, op. cit., págs. 147-148.

imposible, sino muy peligroso<sup>30</sup>. A pesar de ello, la persona humana -expone Perelman- posee una dignidad que le es propia y que merece el respeto en tanto que sujeto moral libre, autónomo y responsable<sup>31</sup>. Este miedo de Perelman es puesto de manifiesto por P. Serna, que niega la posibilidad de una fundamentación consensual de la dignidad: "Una explicación de la dignidad de la persona humana desde estas premisas gnoseológicas no parece posible en modo alguno. Sólo si se acepta como premisa el reconocimiento de una realidad objetiva, por problemática que resulte o pueda tornarse en ciertos momentos, es posible hablar con sentido de dignidad de la persona"<sup>32</sup>.

#### 1.4. Alcance de la dignidad

Que la dignidad de la persona constituye un concepto jurídico no se pone en tela de juicio<sup>33</sup>, pero la idea de dignidad y todas sus implicaciones no pueden ser recogidas en un concepto cerrado: más bien -expone P. Serna- el modo como la dignidad del hombre exige ser traducida en la práctica y en la vida social nos lo desvela

30. "Ante las divergencias referidas a la idea misma de la persona y a las obligaciones que impone el respeto de su dignidad, no sólo es utópico sino incluso peligroso creer que existe una verdad en esta materia, pues esta tesis autorizaría a los detentadores del poder a imponer sus puntos de vista y a suprimir todas las opiniones contrarias, considerándolas expresión de un error intolerable". Ch. PERELMAN, *La sauvergarde et lefondement des droits des l'homme*, en AA.VV., *Europáischés Rechtsdenken in Geschichte und Gegenwart*. München, Beck'she V., 1982, pág. 661.

31. Cfr. op. cit., pág. 659.

32. P. SERNA, op. cit., pág. 149. Para una crítica del pensamiento de Perelman sobre este tema, vid. las págs. 181 y ss. de esta obra. También C. I. Massini niega la posibilidad de explicar la dignidad exclusivamente con el consenso; cfr. *Derechos humanos y consenso*, en "Verbo" 257-258 (1987), págs. 793-794.

33. Cfr. I. VON MÜNCH, op. cit., pág. 18; una alusión a la posición contraria en F. RICO-PÉREZ, op. cit., págs. 844-845.

la experiencia vital de lo inhumano<sup>34</sup>. Intentar una definición de la dignidad nos llevaría a repetir las ideas ya expuestas sobre la cualidad propia del hombre que le hace ser persona y no solamente un individuo. Al decir de L. Sánchez Agesta: "La dignidad es tanto como la excelencia o mérito de un ser y el decoro o respeto que se le debe por esta excelencia. Dignidad de la persona significa, pues, lo que se debe a la persona por su cualidad de tal y, si se quiere darle un sentido jurídico más idóneo, lo que es adecuado a la naturaleza misma de hombre como ser personal"<sup>35</sup>.

Pero coincido con P. Serna y con I. von Münch en que es más fácil determinar cuándo se está vulnerando la dignidad del hombre que determinar absolutamente todo su alcance<sup>36</sup>. De lo que no nos puede caber duda es que la dignidad es igual para todos los hombres; toda persona, por el hecho de ser persona, posee igual dignidad, sin que puedan influir las circunstancias externas para hablar de una mayor o menor dignidad en sentido estricto<sup>37</sup>.

Ciertamente, se podría establecer una desigualdad en la dignidad de las personas, pero sólo cuando con ella se hace referencia a su posición o a sus acciones. Para explicar esta desigualdad, que no afecta en modo alguno al *mínimum* de dignidad que todo hombre posee, no nos queda más remedio que adentrarnos en el significado propio de dignidad. Esta está íntimamente unida a la capacidad activa de ser, que viene a ser su manifestación externa. La

34. Cfr. P. SERNA, op. cit., págs. 186-187.

35. *Sistema político de la Constitución española de 1978*. Edersa, Madrid 1980, pág. 74.

36. Cfr. I. von MÜNCH, op. cit., págs. 18-20.

37. Expone J. Hervada que al fundamentar (Mitológicamente la dignidad, se producen dos consecuencias: "la primera de ellas es que todos los hombres tienen igual dignidad, pues la naturaleza -que es la esencia como principio de operación- es igual en todos. La segunda es que esta dignidad de naturaleza no admite grados, ni de unos hombres respecto de otros (...), ni en un mismo hombre, por lo que todo hombre tiene igual dignidad desde el primer instante en que comienza a existir hasta el último instante de su existencia: ni la edad, ni la salud, ni el nacimiento, ni cualquier otra condición o evento disminuyen o aumentan la dignidad inherente a la persona". Op. cit., págs. 363-364.

dignidad implica, al mismo tiempo, un descansar-en-sí-mismo y un poder-retirarse-a-sí-mismo. Lo primero significa la posibilidad de independencia interior, que a su vez exige un marco para obrar en libertad; lo segundo significa el poder hacerse cargo de las relaciones de finalidad en las que se puede encontrar inmerso el hombre y la capacidad de desconsiderarse a sí mismo porque así lo exija tal relación<sup>38</sup>. Corresponde a esta dignidad propia de los seres racionales y libres conocer los bienes no sólo en cuanto apetecibles, sino también en cuanto a su verdad y moralidad. No han faltado quienes consideran el conocimiento moral como una actividad posterior al ejercicio de la libertad; creo más correcto, en cambio, considerar que el conocimiento de la moralidad no constituye tal actividad ajena y sobreañadida al ejercicio de la libertad, sino más bien algo que pertenece al modo de conocer propio de la criatura racional y libre<sup>39</sup>. A diferencia de los seres no-humanos, en los que los sentidos perciben el bien exclusivamente como término de su apetito sensible, el hombre lo capta además en su naturaleza, es decir, como un bien concreto y limitado que le moverá por la relación que guarde con el bien absoluto o felicidad. Es decir, mientras que al conocimiento intelectual propio del hombre le sigue un movimiento libre de la voluntad, al conocimiento de los animales sigue exclusivamente un

38. "Los seres no-humanos no son capaces de hacerse cargo como algo propio de aquellas relaciones de finalidad en las cuales están externamente involucrados. Estos seres permanecen inevitablemente en el centro de su propio ser y refieren todo lo demás a ese centro, a sí mismos o, en todo caso, a su especie. Pero los demás también hacen lo mismo: todos son reducidos por los demás a elementos para la afirmación del propio ser... El hombre es aquel ser que puede desconsiderarse a sí mismo y relativizarse... Dicho de otra manera: puede presentar sus propios intereses en un discurso de justificación cuyo resultado esté abierto, porque puede en principio reconocer como igualmente dignos de consideración los intereses de todos los demás, según su rango y peso... Puede ponerse a sí mismo en servicio de algo distinto de sí, hasta el sacrificio de sí mismo. R. SPAEMANN, op. cit., pág. 22.

39. Cfr. F. CARPINTERO, *Una introducción a la Ciencia Jurídica*. Civitas, Madrid 1989, págs. 120 y ss. y 145 y ss.

movimiento instintivo del apetito sensible que le impide ese poder retirarse-a-sí-mismo. El hombre, al conocer los bienes en su valor y en proporción al fin, puede desconsiderarse a sí mismo.

Haciendo referencia a esta desconsideración puede hablarse de desigual dignidad. En la medida que el hombre sepa retirarse a sí mismo, sepa poner sus intereses personales al servicio de los demás y poner en primer lugar el interés de la comunidad podrá hablarse de una mayor dignidad de sus acciones. Cuando el hombre se mueve exclusivamente por sus propios intereses, poniendo en peligro o perjudicando el interés de la sociedad, cuanto menos distanciado esté de sí mismo, tanto menos dignidad posee<sup>40</sup>. Por lo tanto, la pérdida o enriquecimiento de esta dignidad depende fundamentalmente del uso que se haga de la capacidad activa de ser, del uso de la libertad personal que corresponde a cada individuo<sup>41</sup>.

### 1.5. La pérdida de la dignidad

Es obvio que también desde fuera se puede *condicionar* la dignidad del hombre, pero debido a su conexión con el ejercicio de la libertad, no se le puede en ningún caso privar de ella, según Schüller<sup>42</sup>; más bien pierde su dignidad aquel que mediante su actuación trata de menoscabar la dignidad de otra persona<sup>43</sup>. Se

40. Cft. R. SPAEMANN, op. cit., págs. 23-24. Sobre el hombre como un ser-en-relación y su dignidad, cfr. J. HERVADA, op. cit., págs. 371-373.

41. Por ello afirma F. CARPINTERO que "la dignidad del hombre no consiste primariamente en lo que le viene concedido, sino en lo que se le concede realizar". *Derecho y Ortología jurídica*, cit, pág. 147.

42. Cfr. B. SCHÜLLER, *Die Personwürde des Menschen als Beweisgrund in der normativen Ethik*, en "Theologie und Philosophie" 53 (1978), págs. 538 y ss.

43. "La dignidad del hombre es inviolable en el sentido de que no puede ser arrebatada desde fuera. Únicamente puede ser lesionada por otro en la medida en

puede anular la manifestación externa de la dignidad, pero no la misma dignidad; uno de los ejemplos actuales más llamativo es el continuo abuso que se produce por las tropas militares y paramilitares en la guerra de la extinta República de Yugoslavia. Si ya de por sí la guerra es algo difícil de comprender, mucho más lo es que se produzca el ensañamiento público con la población civil, la violación de mujeres, la mutilación de niños, etcétera<sup>44</sup>. Pero a estas personas sólo les pueden arrebatarse la manifestación externa de su dignidad, no la dignidad en sí. Con esto quiero decir que existen situaciones objetivas de menoscabo de la manifestación externa de la dignidad, pero que éstas no implican necesariamente la pérdida de la dignidad, que corresponde exclusivamente al sujeto<sup>45</sup>.

Es cierto que no todos piensan de este modo. En el otro extremo se encuentra Werner Maihofer, para el que cualquier acción u omisión de otro hombre puede lesionar la dignidad<sup>46</sup>, con absoluta

que no es respetada. Quien no la respeta, no se apropia de la dignidad del otro, sino que pierde la propia". SPAEMANN, op. cit., pág. 17.

44. La prensa española recogió el día 11 de agosto la noticia de la comercialización de cintas de video en EE.UU. con escenas de violaciones de mujeres musulmanas en Bosnia y su posterior asesinato y descuartización. Es evidente que quienes pierden su dignidad realmente son las "personas" que cometieron tales atrocidades, las grabaron y las comercializaron, a las que habría que añadir quienes compraron dichas cintas.

45. Esta es la postura de Bruno Schüller, que considera que "la única vulneración clara de la dignidad humana consistiría en inducir a un hombre a que él mismo atente contra su dignidad personal, pues en ese momento estaría obrando inmoralmente, de manera objetiva, contra su propia conciencia". R. SPAEMANN, op. cit., pág. 26. El mensaje consiste en que sólo puede anular la dignidad aquel que la posee.

46. Cfr. W. MAIHOFFER, *Die Würde des Menschen*. Hanover 1968, págs. 41 y ss. (cit. por SPAEMANN, op. cit., pág. 25). Considera de tal importancia la dignidad humana que, a pesar y a causa de su indeterminabilidad, el Estado debe garantizar su respeto y protección como objeto o fin supremo: "So gross die Entschiedenheit ist, mit der in diesem Bekenntnis zur Menschenwürde der Staat auf die Achtung und den Schutz der Würde des Menschen als seinem obersten Zweck verpflichtet wird, so gross ist die Unbestimmtheit, was denn



independencia de lo que sienta o piense la persona afectada por tal conducta. Siguiendo este planteamiento, causarían igual lesión de la dignidad, por ejemplo, el ingreso en prisión de un delincuente y de una persona inocente; la situación externa es la misma y a ambos se les sitúa en un mismo plano de indignidad.

Creo que estas posturas, tanto la minimalista de Schüller como la maximalista de Maihofer, admiten una crítica por ser excesivamente irreales. Es cierto que la dignidad de una persona depende en gran parte del uso que haga de su libertad y que no se le puede arrebatar completamente desde el exterior, pero sí creo que pueda ser atacada y menoscabada desde fuera, como las referidas acciones en las Repúblicas bálticas. Al mismo tiempo, por lo expuesto, creo que no depende exclusivamente de la acción externa y que una misma acción u omisión puede lesionar o no la dignidad dependiendo de la aceptación del sujeto que reciba las consecuencias de tal acción o de las circunstancias en que se produzcan<sup>47</sup>. Esta parece ser también la idea de J. González Pérez, que comparto en buena medida. Distingue entre atentados graves y leves contra la dignidad de la persona; los primeros no admiten aceptación posible del sujeto afectado que convierta un ataque a la dignidad en algo admisible (aceptar un contrato de prostitución, sometimiento a una

meine und bedeute: Menschenwürde, sobald man über das in einer solchen Norm sich aussprechende Bekenntnis hinaus die Frage nach der Erkenntnis des Faktums stellt, das hier immer schon vorausgesetzt ist: die Würde des Menschen". *Rechtsstaat und menschliche Würde*. V. Klostermann, Frankfurt 1968, pág. 10. Sobre la actitud del Estado en la garantía y desarrollo de la dignidad, vid. J. GONZÁLEZ PÉREZ, op. cit., págs. 58-64.

47. Imaginemos, por ejemplo, que en una reunión de amigos se está grabando con una cámara de video y que una de las personas realiza una acción que causa hilaridad; la acción fue realizada por la confianza con los presentes en la reunión y con la seguridad de que todo quedará en ese grupo. No se puede hablar de menoscabo de la dignidad si la cinta fuera visionada por los que participaron en la citada reunión, aunque volviera a causar hilaridad. Muy distinto sería, en cambio, mostrarla a personas ajenas al grupo ante las que se hubiera abstenido de actuar de esa forma; más grave sería, aún, enviar la cinta, por ejemplo, a un concurso televisivo.

vejación, admisión de un régimen disciplinario que contenga sanciones degradantes, etcétera). En cambio, pueden darse atentados leves que con la aceptación del sujeto dejan de constituir tales atentados (comentar sobre una persona un hecho que cause hilaridad, determinados tipos de bromas entre amMs), tratamiento entre jefe y personas que dependen de él, etcétera). En mi opinión, estos atentados leves pueden dejar de serlo con el consentimiento del sujeto pasivo; González Pérez lo considera discutible<sup>48</sup>.

### 1.6. Dignidad y derechos humanos

Llegados a este punto, tenemos aún que concretar si la dignidad es un derecho fundamental, un derecho humano<sup>49</sup>, o si es algo superior a cualquier derecho humano. Ya hemos visto como Larenz equiparaba dignidad con el principio de "respeto mutuo" y lo diferencia de los derechos fundamentales o humanos. Mientras que el primero es "suprapositivo", éstos son simplemente positivos y necesitan su reconocimiento en las Constituciones y Declaraciones Universales por ser concreciones de aquél. La dignidad o respeto mutuo es absoluto, intemporal e inmodificable, características que no son atribuibles, ajuicio de Larenz, a los derechos humanos<sup>50</sup>. Por su parte, R. Spaemann considera el concepto de dignidad humana como algo trascendental, que se sitúa por encima

48. Cfr. J. GONZÁLEZ PÉREZ, op. cit., págs. 113-114. I. von Münch considera que es muy importante, para valorar una posible violación de la dignidad, atender a lo que piensa la persona que sufre la acción, pero atendiendo al mismo tiempo al resto de las circunstancias (cfr. op. cit., págs. 21-22).

49. No entraré en la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales por razones de espacio. Sobre esta distinción, vid. A. E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales*. Tecnos, Madrid 1984 y G. PECES-BARBA, *Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales*, en "Anuario de Derechos Humanos" 4 (1986-1987).

50. Cfr. K. LARENZ, op. cit., págs. 63-64.

de los derechos humanos -es más "originaria", expresa este autor y les sirve de fundamento<sup>51</sup>. En esta línea expone Rico-Pérez que la dignidad intrínseca a todo hombre engendra el hecho de que existan unos derechos, con la dignidad al frente como fundamento, que son propios de cada persona de modo que desconocer esos derechos supondría la degradación de la persona en su calidad de ser humano<sup>52</sup>.

L. Barcia no duda en catalogarla como un derecho humano más y por ello expone que "uno de los derechos que se sitúan en el ámbito de los más esenciales y es tratado como fundamental es el de la *dignidad*. Se trata por una parte de un derecho específico, formulable con distinción, y, a la vez, como fundamento de otros derechos que con la *dignidad* se relacionan y de la misma derivan"<sup>53</sup>. La misión de estos derechos será, precisamente, proteger la dignidad humana<sup>54</sup>.

51. "El concepto mismo de dignidad humana es -como el de libertad- un concepto trascendental. Este concepto no indica de modo inmediato un derecho humano específico, sino que contiene la fundamentación de lo que puede ser considerado como derecho humano en general". Op. cit, pág. 1S. En el mismo sentido, expone A. MARZOA que el genuino fundamento de los derechos humanos viene del hombre mismo, de su propia dignidad como persona, dignidad que posee en tanto que es hombre, anterior a toda opción en el uso efectivo de su libertad. Cfr. *Libertad de pensamiento: relativismo o dignidad de la persona*, cit., pág. 73-74. Vid., también A. SOTO KLOSS, *La dignidad de la persona, fundamento de los derechos humanos, y sus antecedentes veterotestamentarios*, en AA.VV., *Los derechos humanos*, Ed. Idearium, Mendoza 1985, págs. 155 y ss.

52. Cfr. F. RICO-PÉREZ, op. cit, pág. 836.

53. L. BARCIA, *La dignidad como derecho del hombre y como derecho cultural de la Iglesia Católica*, en "Persona y Derecho" 17 (1987), pág. 115. Bien es cierto que la concepción de Barcia de los derechos humanos es muy distinta de la que tiene Larenz; Barcia considera que todos los derechos humanos constituyen el *minimum* inviolable en todo hombre (en esto no coincide con Larenz), aunque es necesaria también su positivación para garantizar su respeto (cfr. op. cit., págs. 127-128).

54. Cfr. P. SERNA, op. cit., págs. 363-364.

Y este parece ser el criterio que sigue nuestro Tribunal Constitucional al expresar el Fundamento Jurídico 3<sup>2</sup> de su Sentencia 53/1985, de 11 de abril, lo siguiente: "indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el artículo 10 como germen o núcleo de unos derechos 'que le son inherentes'"<sup>55</sup>. En el fundamento Jurídico 8<sup>2</sup> expresa que la dignidad está reconocida a todas las personas con carácter general, pero cuando se trata de concretar este principio no se pueden ignorar las circunstancias concretas<sup>56</sup>, haciendo referencia a la violación de la mujer como una de las lesiones más graves a la dignidad humana.

Nuestro Alto Tribunal considera la dignidad de la persona como un valor jurídico fundamental que debe servir de punto de arranque

55. Reproduzco también su Fundamento Jurídico 8<sup>fi</sup>, aunque sea extenso, por considerarlo importante: "Junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art 10) y los derechos a la integridad física y moral (art 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad *es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*".

56. Evidentemente, no puede tener la misma consideración el registro que pueda realizar la policía a una persona de la que se sospecha que lleva armas o estupefacientes, que el efectuado no con este fin sino con el de atentar contra la dignidad de la persona concreta. Hace escasos meses se ha podido leer, en un periódico local de la provincia de Cádiz, las variadas opiniones sobre un caso real: persona muy conocida en la ciudad, profesional con prestigio, presidente de un Club deportivo conocido, que fue sometido en un establecimiento público a un registro personal discutible, al menos, a juicio de quienes lo presenciaron.

de los demás derechos<sup>57</sup>. Pero no puedo estar de acuerdo con el Tribunal Constitucional en que haya sido la Constitución la que ha *elevado* la dignidad a la categoría de valor jurídico fundamental (STC 53/1985, FJ 8<sup>2</sup>); creo más bien que simplemente lo ha reconocido, puesto que ya existía como tal valor fundamental<sup>58</sup>. Decir que la Constitución ha *elevado* la dignidad, valor inherente de la persona, sería tanto como decir que la Constitución ha elevado al individuo a la categoría de persona y que antes no lo era<sup>59</sup>.

57. Así lo reconoce en su sentencia 231/1988, de 2 de diciembre, al establecer en su Fundamento Jurídico 3<sup>a</sup> que los derechos fundamentales están "estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad humana" y se muestran "como personalísimos y ligados á la misma existencia del individuo".

58. Por esta razón manifiesta G. PECES-BARBA que "La Constitución no es expresión rígida ni al pie de la letra de ninguna concepción doctrinal (...), alguna laguna iusnaturalista, como por ejemplo, el art. 10.1, no es sino la excepción que confirma la regla". *Reflexiones sobre la Constitución española desde la Filosofía del Derecho*, en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense" 61 (1981), pág. 106. En el mismo sentido, cfr. A. E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales*, ciL, pág. 115.

59. A. MARZO A detalla correctamente, a mi juicio, cuál debe ser el fundamento de la dignidad; aunque él habla de la libertad de pensamiento, bien podemos referir a la dignidad, puesto que de ella está tratando en el epígrafe del que extraigo la cita: "Sólo si somos capaces de poner el fundamento del derecho a la libertad de pensamiento (de la dignidad, podríamos decir) en la persona, le habremos dado a ese derecho su apoyo perenne, a la vez que su sentido: un fundamento intrínseco al hombre, connatural al hombre mismo, y perdurable, por tanto frente a eventos y circunstancias ideológicos o históricos. Un fundamento anterior, incluso, al Estado, como lo es el hombre mismo; lo cual supone el reconocimiento de la existencia del sujeto, con significación ética y jurídica, fuera del mismo". *Libertad de pensamiento: relativismo o dignidad de la persona*, cit., pág. 73. En el mismo sentido I. YON MÜNCH, op. cit., pág. 26; J. HERVADA, op. cit., págs. 374-375; y P. SERNA, op. cit., pág. 201.

## 2. DIGNIDAD EN LA MUERTE

**"No puede ponerse en duda que si hay algo íntimo en la vida de una persona es el enfrentamiento con la muerte"**<sup>60</sup>

Los posibles problemas que pueden surgir de la relación dignidad-muerte no derivan de la muerte en sí, hecho cierto y seguro que tiene que llegar en algún momento, sino de las circunstancias que la acompañan y el modo de producirse<sup>61</sup>.

A esto le acompaña irremisiblemente la concepción que se tenga de la vida y de la muerte. Cabe una concepción de la muerte como una fatalidad sombría que amenaza la existencia del hombre, o como un mero hecho natural que hay que aceptar "estoicamente"<sup>62</sup>. Una visión existencialista o materialista reduciría al hombre a un "ser temporal", que se agota en esta vida y que llega a ser lo que uno hace de sí mismo; la muerte implica solamente el final del viaje. Ambas concepciones tienen en común la carencia del sentido trascendente de la muerte<sup>63</sup>, que en la concepción cristiana se ve

60. Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre, Antecedente 7<sup>a</sup>.

61. Afirma J. VILAR que "la existencia terrena del hombre como ser corpóreo está determinada -ahí no hay libertad- por su ir hacia la muerte. Por tanto el problema no recae aquí en el hecho de la muerte en sí, sino en el modo, el tiempo y las circunstancias en que ésta acaece". *Tiempo para vivir, tiempo para morir. Consideraciones acerca de la eutanasia*, en "Persona y Derecho" 10 (1983), pág. 250.

62. Cfr. J. LÓPEZ NAVARRO, *La prolongación artificial de la vida y los límites de la actuación médica*, en "Persona y Derecho" II (1975), págs. 183-184.

63. En esta línea, no tienen desperdicio las palabras de A. Schopenhauer cuando expone *{Metafísica del amor, metafísica de la muerte*. Ed. Obelisco, Barcelona 1988) que "no conocemos mayor juego de dados que el juego del nacimiento y de la muerte; preocupados, interesados, ansiosos hasta el extremo, asistimos a cada partida, porque a nuestros ojos todo va puesto en ella. Por el contrario, la naturaleza, que no miente nunca, la naturaleza, siempre franca y abierta, se expresa acerca de este asunto de una manera muy diferente: dice que

más bien como el trasbordo para continuar el viaje definitivo, con la afirmación anexa de que no existe vida humana sin valor. No le falta razón a J. Hervada cuando afirma que la dignidad la adquiere el hombre antes de nacer y la conserva hasta el final de su existencia<sup>64</sup>.

El primer problema que me planteo en torno a la dignidad y muerte del ser humano, por tanto, son las conductas tanto eutanásicas como distanásicas, que atentan directamente contra la dignidad humana.

No faltan argumentos a los que abogan por la conducta eutanásica, y uno de ellos es el derecho a una muerte digna. En este caso siempre tratan de poner el mayor énfasis sobre el derecho a la autodeterminación<sup>65</sup>, la inexistencia del deber de vivir, el sinsentido del dolor, la menoscabada calidad de vida, etc. El derecho a una muerte digna queda reducido al final a un simple derecho a la muerte, con las diferencias que ello implica<sup>66</sup>. Este

nada le importan la vida o la muerte del individuo; esto lo expresa entregando la vida del animal y también la del hombre a menores azares, sin hacer ningún esfuerzo para salvarlos" (págs. 68-69); o bien, que "el oráculo de la naturaleza se extiende a nosotros; nuestra vida o nuestra muerte no le conmueven y no debieran emocionarnos, porque nosotros también formamos parte de la naturaleza" (págs. 69-70).

64. Cfr. J. HERVADA, op. cit., págs. 363-364. En el mismo sentido se manifiesta, como ya hemos visto, I. von Münch. F. RICO-PÉREZ, en op. cit., pág. 835, hace referencia a la dignidad del hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

65. F. CABELLO, citando a Muñoz Conde, viene a afirmar que ejercer la libertad sobre la propia muerte es "un acto de suprema libertad". "Frente al instinto de conservación de la vida, prevalece el ejercicio máximo de la propia voluntad sobre el momento de la muerte, en una vida, en la que si bien, por múltiples y evidentes razones, el sujeto no puede disponer cuando nace ella, sí puede al menos decidir cuándo le pone término". *Entre los límites personales y penales de la eutanasia*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1990, págs. 104-105.

66. "Conviene distinguir entre el 'Right to Death with Dignity' y el mero ■Right to Death'. El primero se diferencia de la eutanasia y señala el derecho a morir en unas circunstancias tales, que se satisfagan los criterios exigidos por

último supone la posibilidad de terminar con la vida "carente de valor", que "no merece la pena vivir", etc., tanto con una conducta activa como pasiva u omisiva. La justificación se fundamenta en la autodeterminación del individuo, en el ejercicio de su libertad, y aunque en un principio se suele hablar de enfermos terminales, al final se extiende este concepto a enfermos con una "deficiente calidad de vida"<sup>67</sup>. El resultado de esta equiparación no es otro que la confusión de los términos para justificar algunas o todas las conductas eutanásicas<sup>68</sup>.

Veamos los dos casos por separado. En cuanto a los enfermos terminales, por lo estudiado en la primera parte de este artículo, constituiría un atentado grave a la dignidad humana, aunque el enfermo haya dado su consentimiento, cualquier conducta activa

la dignidad del hombre (respeto de los derechos humanos, serenidad, posibilidad de estar rodeado de la familia, asistencia religiosa si se desea, etc.)". A. POLAINO-LORENTE, *Ansiedad ante la muerte y actitudes ante la eutanasia: revisión crítica de un estudio experimental*, en "Persona y Derecho" 8 (1981), pág. 272. Cfr. del mismo autor, *Antinaturalidad y eutanasia*, en "Persona y Derecho" II (1975), págs. 411-425. La bibliografía sobre este tema es muy amplia y conocida, por lo que omito una amplia referencia a ella.

67. A título de ejemplo, reproduzco unas líneas de J. J. QUERALT: "Si se parte, como aquí se hace, de que el núcleo esencial de la dignidad del hombre es la posibilidad de ejercer su libertad y de que, como se ha dicho es *communis opinio*, no existe el deber de vivir, la solución queda clara: se ha de dar la debida protección jurídica a quien así decide y a quien le auxilia, siempre que se cumplan unas estrictas condiciones". *La eutanasia: perspectivas actuales y futuras*, en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales" XLI (1988), pág.

124. En la pág. 132 expone: "La vida sin opción libre de vivirla pierde parte de su valor y lo pierde totalmente cuando el nivel de calidad de vida se sitúa muy por debajo del ordinario". Los términos "calidad de vida" y "nivel ordinario" quedan sin concretar.

68. En la citada obra de F. Cabello y otros, en casi todas las ocasiones se hace referencia al enfermo terminal, con grandes padecimientos y sin esperanzas de curación (cfr. págs. 60,66-67,68-69,78-79,105-106,118-119 y 124), para justificar la eutanasia, cuando en realidad se están oponiendo al ensañamiento terapéutico, que ha quedado perfectamente definido en la pág. 42 de su obra; confundir estos dos términos no me parece correcto.

que ponga término a la vida directamente<sup>69</sup>; constituye un atentado grave contra la dignidad humana que no queda justificado con la aceptación del sujeto pasivo, como tampoco quedaría justificada una prostitución aceptada por necesidades económicas, o la aceptación de un régimen de sanciones degradantes por necesidad de un puesto de trabajo, etc. La persona humana tiene un valor en sí misma que queda fuera del consentimiento humano. Todo sujeto es portador en sí mismo de una Humanidad o Dignidad que él no puede violar con su arbitrio. La indeterminabilidad del arbitrio no "agota" la dignidad humana, no es la expresión "suprema" de ésta. En cuanto a las conductas pasivas, y siempre refiriéndonos a los enfermos terminales con grandes padecimientos, estaría justificada la supresión de los medicamentos o medios que lo único que consiguen es alargar artificialmente la vida (distanasia)<sup>70</sup>, a lo que nos referiremos más adelante. Pero no pueden tener justificación la supresión de alimentos, la supresión de los medios médicos imprescindibles para que tenga una muerte natural serena, etc. Morir con dignidad no significa morir cuando lo quieran el enfermo, el médico o los familiares, sino una muerte en la que se han respetado sus derechos humanos, con serenidad, con su entorno familiar, cuidados médicos apropiados, con la asistencia religiosa que desee, etcétera<sup>71</sup>.

69. Constituye un caso muy distinto la aplicación de medios que conllevan irremisiblemente un acortamiento de la vida, pero que el fin que se persigue es suprimir los padecimientos del enfermo para que tenga una muerte serena y digna.

70. En este caso coincide con Queralt cuando aboga por una muerte "lo menos cruel posible" ante la inutilidad del tratamiento. Cfr. op. cit, pág. 125. No constituye una ayuda para morir, sino en el morir.

71. Esto no constituye eutanasia, aunque exista un empeño por incluirlo dentro de ésta para conseguir su legalización. La eutanasia consiste en ocasionar la muerte plácida, activa o pasivamente, sea enfermo terminal o no. La utilización de analgésicos para suprimir el dolor, aunque acorten la vida, no puede ser considerada como eutanasia. Sobre la consideración de una muerte digna, cfr. J. R. FLECHA, *Eutanasia y muerte digna. Propuestas legales y juicios*

No es extraño que se produzcan, cada vez con mayor frecuencia, denuncias de un trato contrario a la dignidad del enfermo terminal, no sólo contra su vida, sino también en cuanto al trato que debe recibir. El pasado mes de agosto publicaba la prensa que un médico había sido citado por un juez por haber retirado la medicación a un enfermo de cáncer que fallecía días después. Según se desprende del artículo publicado, se propuso al paciente o a su familia el traslado a otro centro hospitalario y en caso de negativa se le suprimiría la medicación. Ante la negativa al traslado, se le suprimió el tratamiento, "aunque horas después el médico de guardia le proporcionó algunos medicamentos para aliviar los grandes dolores que padecía esa noche"<sup>72</sup>. En el mismo periódico se señala que "la asociación 'Actúa'<sup>1</sup> ha interpuesto una denuncia judicial por trato discriminatorio y vejatorio a un enfermo de Sida contra el Hospital del Mar de Barcelona"<sup>73</sup>. También ocasionó cierto revuelo la muerte de un enfermo de corazón al que se le negó asistencia médica por ser fumador. A raíz de la muerte de Harry Elphick por esta causa, salió a la luz pública que los Hospitales North Manchester General y Wythenshaw de Manchester discriminaban a los pacientes fumadores, ancianos, bebedores y obesos<sup>74</sup>.

*éticos*, en "Revista Española de Derecho Canónico" 124 (1988), págs. 168-170.

72. *Diario de Jerez*, 16 de agosto de 1993, pág. 12. El artículo, que hace referencia a otra denuncia por un trasplante de un riñón cancerígeno, finaliza con el siguiente párrafo (?): "El Colegio Médico de Cádiz ha expresado su preocupación por la oleada de denuncias judiciales que se producen contra los médicos. Un facultativo del mismo hospital ha sido condenado a cuatro años de cárcel".

73. *Diario de Jerez*, 16 de agosto de 1993, pág. 39.

74. Cfr. *El País*, 18 de agosto de 1993, págs. 1 y 16, y *El País*, 19 de agosto de 1993, pág. 17. En España se consideró una barbaridad, tanto por parte de los médicos como en medios políticos y en la opinión pública.

Si estos hechos son ciertos -serán los jueces los encargados de las averiguaciones-, constituirían auténticos atentados contra la dignidad humana<sup>75</sup>.

En cuanto al enfermo no terminal, el enfermo que tiene curación y esperanzas de vida, la exigencia de su dignidad no consiste solamente en ofrecer un trato adecuado, evitar el sufrimiento, etc., sino también en tratar de curar con los medios ordinarios o extraordinarios que tiene a su disposición la Medicina<sup>76</sup>. "Es absolutamente necesaria una completa regulación, informada por el principio de respeto debido a la dignidad personal del enfermo, rodeándole de las máximas garantías, a fin de evitar que se produzcan las situaciones de degradación nada infrecuentes en que el enfermo se convierte en un número y hasta en un objeto"<sup>77</sup>.

El otro supuesto que atenta contra la dignidad humana consiste en el mantenimiento artificial de la vida del enfermo sin posibilidades de recuperación. Es la conducta denominada "distanasia" o "ensañamiento terapéutico". La cuestión -como afirma López Navarro- no versa sobre la no utilización de medicamentos que podrían *curar* al enfermo. El problema precisamente radica en que el médico puede utilizar medios ineficaces para curar, pero que son eficaces para prolongar la vida del enfermo algunos días, semanas o meses, y esto no es más que prolongar la agonía del enfermo<sup>78</sup>.

75. "El hecho de estar enfermo, aunque sea una situación crítica, no priva a la persona de su intrínseca dignidad, de su capacidad de seguir, asumiendo sus principios y decisiones personales, sin que se le pueda degradar de ninguna forma al papel de menor de edad que no puede reivindicar sus propios derechos". J. GAFO, *Ayudando a bien morir*, en AA.VV., *La eutanasia y el derecho a morir*. Ed. Paulinas, Madrid 1984, pág. 82-83.

76. El enfermo podría rechazar los medios extraordinarios o excesivamente costosos.

77. J. GONZÁLEZ PÉREZ, op. cit., pág. 156.

78. Cfr. *La prolongación artificial...*, cit., pág. 191. Un poco más adelante expone que "cuando la naturaleza humana cumple -de modo natural o por accidente- el ciclo vital del hombre, llega un momento en que hay que aceptar la muerte, como se aceptó la vida, pues ni una ni otra son elementos extraños al ser humano; la *mortalidad* es característica propia del hombre. Llega un

Afirma Spaemann que la mentalidad que justifica este tipo de conductas es idéntica a la que aboga por la eutanasia<sup>79</sup>, el deseo del hombre de erigirse en señor del principio y final de la vida. Si antes decíamos que constituye un atentado contra la dignidad humana el "acabar" con un enfermo, suprimir esa vida, no podemos tampoco situarnos en la posición completamente opuesta: "La afirmación de la dignidad de la vida no conduce necesariamente a una idolatría de la misma vida. El hombre sacrifica a veces su vida para salvaguardar otros valores que entran en conflicto con ella, como el valor de la libertad o el del servicio a otros seres humanos, su integridad ética o su fe religiosa"<sup>80</sup>. Puede llegar el momento en que sólo los medios médicos pueden mantener la vida sin posibilidad de curar, en estos supuestos es necesario proteger la dignidad frente a los tecnicismos abusivos, pero hasta el último momento el moribundo -incluso inconsciente y disminuido- continúa siendo una persona, con toda su dignidad, y es necesario asegurarle los cuidados médicos, morales y espirituales que necesite su estado.

Manifestaciones como las de F. Cabello, que mantiene que "poner fin a un sufrimiento sin sentido por no existir esperanzas de vida, o desconectar un instrumental que mantiene artificialmente con 'vida' a una persona, son conductas que sólo 'savourarolas' del

momento en el que el hombre tiene el deber de aceptar la muerte y el derecho, ante los demás, de morir su propia muerte. Y una señal clara de ese momento puede ser la extrema vejez" (pág. 192).

79. "El hombre posee no sólo una forma espacial cuya integridad es una exigencia de la dignidad humana que debe ser respetada. El hombre posee también una forma temporal. A esta forma pertenece -como representación de lo incondicional- que su comienzo y su término no sean el resultado de la operación intencional de otro hombre. La prolongación artificial de la vida, que convierte a la vida de un organismo humano en la función de un aparato, es un fraude a la dignidad humana en su término, del mismo modo que acabar violentamente con esa vida; la prolongación violenta de la vida surge, en el fondo, de la misma mentalidad". R. SPAEMANN, op. cit., pág. 19.

80. J. R. FLECHA, op. cit., pág. 183.

siglo XX pueden calificar de homicidas"<sup>81</sup>, confunden dos realidades completamente distintas. Estoy plenamente de acuerdo con la desconexión cuando no hay esperanzas de vida -cuando se mantiene una vida artificialmente-, pero no puedo estarlo con poner fin al sufrimiento si esto significa *asesinar*, aunque sea sin dolor, a una persona. Menos de acuerdo estoy en considerar estas dos conductas -desconectar y asesinar- "englobadas en un concepto amplio de eutanasia"<sup>82</sup>.

### 3. DIGNIDAD TRAS LA MUERTE

Pero la protección y respeto de la dignidad humana, o bien que deriva de esta dignidad, no se agota en la vida del hombre. En el mes de julio, tras un lamentable accidente en el que perdieron la vida nueve personas entre las llamas de sus vehículos, el juez ordenó el secuestro de las imágenes filmadas por las cadenas de televisión en las que aparecían los cadáveres de las víctimas hasta que éstos no fueran entregados a sus familiares, "todo ello en aras del respeto a la dignidad de las personas"<sup>83</sup>. En otro orden, en el mes de junio fue presentada por los "Verdes" italianos una resolución en el Parlamento con la que se exigía al Gobierno la potenciación del Comité Nacional de Bioética, que deberá realizar una acción para impedir "la comercialización del cuerpo humano y de sus productos"<sup>84</sup>. La moción fue aprobada por 207 votos a favor y 143 en contra.

La Exposición de Motivos de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, extiende su aplicación también a las personas fallecidas a pesar de que "la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad"; la razón que ofrece es que "la memoria de aquél

81, Op. cit., pág. 124.

82. Op. cit., pág. 123.

83. El País, 14 de julio de 1993, pág. 19.

84. Cfr. ABC de Madrid, 2 de julio de 1993, pág. 87.

constituye una prolongación de ésta última, que debe ser tutelada también por el Derecho"<sup>85</sup>. Es evidente que la protección no será la misma, pues mientras que el hombre "es" está revestido de una dignidad que le es inherente, pero cuando el hombre "ha sido", el cuerpo del fallecido merece el respeto precisamente por lo que ha sido, derivado de la dignidad que ostentaba. Por esta razón no se puede decir que, tras la muerte, el cuerpo humano es meramente una "cosa"<sup>86</sup>, sino más bien que "una vez producido el fallecimiento, los restos de una persona, desaparecida la personalidad, pasan a convertirse en una cosa en sentido jurídico, si bien se quedan impregnados por la dignidad de persona, lo que introduce importantes limitaciones en orden a su disposición y destino"<sup>87</sup>, a lo que podríamos añadir las limitaciones en orden a su honor e imagen.

Es cierto que la emisión de las imágenes del accidente reseñado anteriormente entrarían en el derecho de información, pero el uso que en ocasiones se hace de este tipo de imágenes supera ese derecho de información y busca la satisfacción del "morbo" de un sector de la audiencia, y ello "supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo, en clara contradicción

85. Cfr. a este respecto, por ejemplo, J. L. LACRUZ VERDEJO y otros, *Parte General del Derecho civil*. Vol. II, *Personas*. Bosch, Barcelona 1990, págs. 91-95; A. DE COSSÍO, *Instituciones de Derecho civil*. Tomo I, *Parte General. Obligaciones y contratos*, Civitas, Madrid 1991, págs. 228-231.

86. F. CABELLO, en op. cit., pág. 53, al referirse a la muerte cerebral, mantiene que "en ese instante, la vida humana es mera apariencia y el ser humano por definición revela la reducción completa al estado de cosa". No pongo en duda que jurídicamente tenga la consideración de "cosa", pero el mismo ordenamiento jurídico establece una regulación que lo diferencia de una simple "cosa". Vid. al respecto, J. LATOUR, *El cuerpo humano como objeto de Derecho*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" 198 (1955), págs. 162-168.

87. L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*. Vol. I, *Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Tecnos, Madrid 1992, págs. 350-351.

con el principio de dignidad de la persona que consagra el art. 10 de la Constitución Española<sup>88</sup>. Constituye, por tanto, un atentado contra el respeto que merecen los fallecidos, por la dignidad que ostentaron cuando eran personas, cuando con el uso de las imágenes se rebasa el derecho de información.

En el ámbito penal, art. 340 del Código Penal<sup>89</sup>, también queda protegida la "memoria de los muertos". Como expresa J. Bustos, en el delito de violación de sepulturas "lo que se considera injusto es la *falta de respeto a los muertos*, lo cual de uno u otro modo está conectado con una determinada concepción religiosa sobre la muerte y del ser humano más allá de ella"<sup>90</sup>. Rodríguez Devesa lo explica con otras palabras: "se ofende el sentimiento de respeto que los difuntos inspiran a la colectividad, transido de creencia de que los despojos humanos tienen un destino trascendente por haber

88. Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre de 1988, Fundamento Jurídico 8". Esta sentencia se refiere a la difusión de la muerte de Paquirri por la empresa Prographic. En ella se hace alusión también, para negar su emisión a esta empresa, a la incidencia negativa de las imágenes, "causando dolor y angustia en los familiares cercanos del fallecido, no sólo por la situación que reflejan en ese momento, sino también puestas en relación con el hecho de que las heridas y lesiones (el incendio de los vehículos, podríamos decir nosotros) que allí se muestran causaron, en muy breve plazo, la muerte" (Fundamento Jurídico 6").

89. Art. 340: "El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualquier acto de profanación de cadáveres, será castigado con las penas de arresto mayor y multa".

90. J. BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Ariel, Barcelona 1986, pág. 161. Indica este autor que esta disposición carece de sentido porque el bien jurídico protegido no puede corresponder a los muertos, sino a una persona existente y para ello bastaría con los delitos contra el honor. El Anteproyecto de Código Penal lo mantiene en el Capítulo II, bajo la rúbrica "delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos", por lo que parece que no es solamente el honor de los familiares lo que se quiera proteger, sino el propio sentimiento colectivo de respeto que inspira el difunto por haber sido persona.

sido cobijo de un alma inmortal"<sup>91</sup>. Este sentimiento de respeto sólo se tiene respecto de los difuntos, no respecto de los cadáveres de los animales, aunque estos pueden hacer surgir también un sentimiento de pena; y ello no tiene otra explicación más que la creencia en la inmortalidad del alma o bien la dignidad de la persona cuya memoria se trata de honrar y hacer más duradera, de las que no gozan los animales.

El segundo de los supuestos, la propuesta ante el Parlamento italiano, nos lleva a planteamos el tema de la extracción y trasplante de órganos de las personas fallecidas<sup>92</sup>. El art. 5 de la Ley que lo regula exige la comprobación de la muerte, que debe determinarse por lesiones cerebrales incompatibles con la vida; el art. 10 del Decreto que desarrolla esta ley detalla algo más estas lesiones y establece que deben persistir al menos durante seis horas<sup>93</sup>. La dignidad de la persona marca los límites de la disponibilidad sobre el cuerpo humano, pero nunca hasta el extremo de impedir la extracción de órganos con fines terapéuticos o la utilización del cadáver con fines científicos o didácticos<sup>94</sup>. Pero por tratarse de lo que se trata, de una cosa en sentido jurídico, pero "impregnada por la dignidad de persona" -en palabras de Díez-Picazo-, la Ley establece la prohibición expresa de compensación económica para los donantes o sus herederos, de manera que se evite un comercio de órganos humanos (arts. 2 y 4); del mismo modo, no es

91. *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Dykinson, Madrid 1991, pág. 936.

92. Regulados por la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre Extracción y Trasplantes de Órganos, y el RD 426/1980, de 22 de febrero, que la desarrolla.

93. F. CABELLO, en op. cit., págs. 50-53, expone un buen resumen sobre la muerte cerebral.

94. Cfr. J. GONZÁLEZ PÉREZ, op. cit., págs. 121-123. No han faltado autores que se han opuesto completamente a estas prácticas, como G. Repetto, en su artículo *La incautación del cadáver humano confines terapéuticos ante la Ética y el Derecho*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" 209 (1960), págs. 741-756. No considero que esta postura corresponde a la época en que se publica dicho artículo, pues es mayoritaria la postura contraria.



admisible un contrato con prestaciones económicas que tengan por objeto el futuro cadáver de la persona<sup>95</sup>. En esta misma línea, la Ley de autopsias Clínicas de 21 de junio de 1981, además de establecer la obligación de obtener la autorización para realizar la autopsia a los enfermos que fallezcan, exige en su art. 3 la garantía de no desfigurar el cadáver y "la no comercialización de las vísceras".

En el ámbito penal, cuando un cadáver ha sido donado para su utilización con fines didácticos o de investigación, puede entenderse que existe una causa de justificación y que no se incurre en el delito de profanación de cadáver siempre que se utilice con los mencionados fines; pero si se realiza un destrozo o mutilación por burla o propósito distinto, no quedarían amparados por causa de justificación alguna<sup>96</sup>.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Si bien es cierto que el término dignidad puede utilizarse con varios significados, propiamente indica una peculiar calidad de ser, indica que el hombre es persona y no solamente individuo; por ello, decir que el hombre posee una inherente dignidad quiere decir que es persona, y esto le sitúa en una posición de eminencia sobre los demás seres y le atribuye unas cualidades y derechos que de ningún modo pueden ser ignorados.

95. Cfr. DÍEZ-PICAZO, op. cit., págs. 347 y 351. Sobre estos aspectos, vid. J. LATOUR, op. cit., págs. 165-167 y R. BADENES, *Los derechos del hombre sobre el propio cuerpo*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" 203 (1957), págs. 711-733, en especial las págs. 729-732.

96. "En el supuesto de cadáveres destinados a la enseñanza en Facultades de Medicina, existirá una causa de justificación siempre que se utilicen exclusivamente a los fines académicos para que se entreguen a la Facultad. Destrozos en el cadáver o mutilaciones por burla o propósitos distintos al de realizar estudios anatómicos no están amparados por el n.º 11 del art. 8.º". J. M. RODRÍGUEZ DEVESA, op. cit., págs. 938-939.

El hombre no puede desconsiderarse a sí mismo hasta el extremo de perder esta dignidad que le corresponde como persona; esta cualidad le acompañará hasta su muerte y aún perdurará de algún modo tras ella. No puede renunciar a ella; al igual que no puede renunciar a su honor, intimidad y propia imagen (Ley de 5 de mayo de 1982), al igual que no puede renunciar el trabajador a ciertos derechos, etc., con menos razón podrá renunciar el hombre a su dignidad, que es el origen y fundamento de todos esos derechos, aunque en ocasiones se argumente que poco derecho es aquel que no puede ser renunciado, propio del individualismo. A esto contestaba Unamuno que "lo que algunos llaman individualismo surge de un desprecio absoluto precisamente de la raíz y base de toda individualidad, del carácter específico de hombre, de lo que nos es a todos común, de la humanidad"<sup>97</sup>.

Los sentimientos que provoque una persona en el trance de su muerte no pueden ser exclusivamente de pena, como pudiera originar un animal con el que hemos convivido durante años. El sentimiento de pena, junto con el egoísmo humano de ahorrarnos nuestros propios sufrimientos de ver sufrir, puede llevar aparejado el deseo de quitar la vida para ahorrarnos sufrimientos a otro ser. En el caso del hombre, el sentimiento de pena no puede ir separado del sentimiento de respeto a la dignidad de la persona, tanto en su muerte como después de ella.

Conductas como la eutanasia, la distanasia, la comercialización del cuerpo humano o de sus órganos, la comercialización de imágenes de personas con una muerte dolorosa porque venden, etc., deben ser rechazadas por atentatorias contra la dignidad humana. Duras son las palabras de Millán Puelles para quienes justifican estas conductas amparándose en que van calando en un sector de la sociedad, pero ahí quedan: "ese simple adorar los hechos y dejarse llevar sólo por lo que está de moda, como la veleta, que cree que es

97. "Los infelices que no llegan al cero de la escala -continúa Unamuno-son tratados cual cantidades negativas, se les deja morir y se les rehúsa la dignidad humana". *La dignidad humana*, cit., pág. 13.

libre porque puede moverse en cualquier dirección, siendo así que sólo se mueve en la que le marca el viento que más sopla. Eso no es libertad, sino veleidad, lo propio de las veletas; eso no es auténtico arraigo: eso es falta de categoría humana"<sup>98</sup>.

98. A. MILLÁN PUELLES, *Positivismos jurídico y dignidad humana*, en "Nuestro Tiempo" 390 (1986), pág. 77.